

Señores:

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1º INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
LLAMADOS EN GTIA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
RADICACIÓN:	15001-3333-009-2023-00098-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** manifiesto que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Una vez surtida la etapa procesal correspondiente a la audiencia de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y al no existir más pruebas por practicar, una vez finalizada la diligencia el día 9 de julio del 2025 se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión en primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. En consecuencia, el término comenzó a correr el 10 de julio de 2025 y finaliza el **23 de julio de** la misma anualidad. Por lo tanto, se concluye que el presente escrito de alegatos ha sido radicado dentro del término legal establecido para tal fin.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO

En este caso, el juzgado fijó el litigio en el sentido de determinar si las demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito por presuntas fallas en la infraestructura vial. En caso de haber responsabilidad del INVIAS establecer si hay responsabilidad de las llamadas en garantía. Determinar si proceden las excepciones planteadas especialmente la de culpa exclusiva de la víctima.

III. ALEGATOS QUE ACREDITAN LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

A. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INVIAS, AL NO DEMOSTRARSE UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DAÑO Y UNA ACTUACIÓN ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD POR HABERSE MATERIALIZADO EL HECHO DE UN TERCERO.

En el presente caso, del análisis del material probatorio que obra en el expediente, se concluye que la parte demandante no logró acreditar que el accidente ocurrido el 30 de octubre de 2021 —en el que el señor Edimer Cárdenas Suárez cayó a un abismo mientras transitaba por la vía que conduce de Barbosa a Tunja, a la altura del kilómetro 21— haya sido consecuencia de una acción u omisión atribuible al INVIAS. En efecto, quedó plenamente demostrado, con base en el acervo probatorio, que los hechos y el presunto daño alegado por el actor no son imputables a la entidad, toda vez que, conforme al informe de tránsito allegado al proceso, las causas del accidente fueron distintas a las afirmadas por el demandante. En este sentido, al valorar las pruebas aportadas por las partes, se acreditó que el accidente ocurrió por la culpa de un tercero, ya que la víctima fue impactada por otro vehículo, hecho que desencadenó el siniestro.

Dentro del plenario se acreditó que el accidente tuvo lugar cuando el señor Edimer Cárdenas Suárez se desplazaba en calidad de conductor de la volqueta identificada con placas TDY-144, siendo impactado por otro vehículo, de placas HRN-728, que invadió su carril de circulación. Como consecuencia de dicho impacto, el vehículo conducido por la víctima perdió su trayectoria, salió de la vía y cayó a un abismo, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda y acreditado mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se formuló la siguiente hipótesis respecto a los vehículos involucrados:

- Frente a la hipótesis del vehículo 1 correspondiente a las placas HRN-728 conducido por Álvaro Morris Romero, se observa qué:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
Veh 1 [153]		[] []		[] []		[] []			
Veh 2 [1010]		[] []		[] []		[] []			
CITRA [] []		ESPECIFICAR CUAL?		transfer invadiendo carril contr.					
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C		IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	

Dentro del mismo informe, en la descripción de los hechos, se señala que el vehículo identificado con placas HRN-728, conducido por el señor Álvaro Morris y que transitaba en sentido Barbosa–Tunja, realizó una maniobra indebida e invadió el carril del vehículo identificado con placas TDY-144, conducido por el señor Edimer Cárdenas. El informe señala:

Hechos: el vehículo número vehiculó N°2 transitaba sentido Tunja-Barbosa, el vehículo N°1 transitaba sentido Barbosa-Tunja cuando realiza maniobra de invasión de carril al vehículo N°1 chocando entre si y posteriormente el vehículo N°2 pierde el control saliendo de la vía hacia precipicio zona boscosa aproximadamente 200 mts, al llegar al lugar al lugar de los hechos se toma contacto con unidades de bomberos Moniquira y cruz roja para coordinar el rescate del conductor del vehículo N°2 teniendo en cuenta la geografía del sector, posteriormente se procede a fijar topográfica y fotográfica del lugar de los hechos para ubicar los EMP y EF y la inmovilización del vehículo en el parqueadero Casallas CRA 5#20-18 municipio Moniquira, luego nos desplazamos al centro de salud de Arcabuco en compañía del conductor del vehículo N°1 para realizar la prueba de embriaguez con el médico de turno DRA Tatiana Amaya, con resultado negativo. Las labores de rescate del conductor se extendieron hasta horas de la tarde aproximadamente 17:00 horas y posteriormente fue trasladado en vehículo ambulancia hacia instalaciones del hospital San Rafael en la ciudad de Tunja para valoración médica. Igual mente se le informa al Fiscal 31 Uri Moniquira.

De este modo, se evidencia que la responsabilidad que el demandante pretende atribuir a las entidades accionadas, en particular al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no resulta procedente, toda vez que en el plenario quedó acreditado que dicha entidad no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia del siniestro. Así lo confirma el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se consignan las hipótesis del accidente, destacando como causa principal la maniobra imprudente del conductor del vehículo con placas HRN-728, quien invadió el carril contrario y colisionó con la volqueta conducida por el señor Edimer Cárdenas Suárez.

En ningún momento se hace referencia a fallas estructurales o de señalización en la vía que pudieran comprometer la responsabilidad de INVIAS, ni se acreditó omisión alguna atribuible a esta entidad en el cumplimiento de sus funciones. Por el contrario, la causa eficiente del daño fue la conducta imprudente y exclusiva de un tercero, lo que rompe el nexo causal necesario para imputar responsabilidad extracontractual al Estado. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente la pretensión de condena, al no concurrir los presupuestos esenciales para la declaratoria de responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad demandada.

Por otro lado, demandante no logró acreditar su tesis sobre que la presunta ausencia de barreras de contención en el tramo donde ocurrió el accidente constituyera la causa directa y eficiente del mismo. En el proceso no se allegó una prueba fehaciente e irrefutable que permitiera establecer con certeza que la existencia de dicho sistema de contención habría evitado el desenlace del accidente. Por el contrario, quedó evidenciado que el vehículo involucrado era una volqueta de grandes dimensiones y considerable peso, lo cual reduce significativamente la efectividad de cualquier barrera metálica convencional instalada en la vía.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que tal y como quedó acreditado en el plenario, las barreras de contención vehicular están diseñadas principalmente para atenuar los efectos de accidentes de tránsito en condiciones normales, tales como salidas leves de la calzada o impactos de vehículos livianos, mas no para detener vehículos pesados que por su gran tamaño y fuerza pueden destrozar totalmente este tipo de barreras. Por lo que, en el caso concreto, así hubiese estado las barreras de contención por el impacto generado entre estos dos vehículos una de carga liviana y otro de carga pesada siendo este último el que eventualmente impactaría con las barreras, no hubiese sido posible atenuar su velocidad y fuerza y evitar que cayera al abismo, toda vez que este vehículo excede la capacidad de respuesta de este tipo de elementos de seguridad. En ese contexto, resulta altamente improbable que una barrera metálica convencional hubiera logrado contener la trayectoria de una volqueta de gran tamaño y peso, proyectada hacia un abismo de aproximadamente 250 metros de profundidad, por la fuerza del impacto y su gran tamaño.

Lo anterior se acreditó dentro del plenario con el Informe Técnico de Accidentalidad rendido por la ingeniera Myrian Rocío Murcia, profesional en ingeniería de transporte y vías, vinculada a consorcios contratistas del INVIAS, quien participó en la inspección del lugar de los hechos junto con autoridades como bomberos, policía y personal del grupo de mantenimiento rutinario. La experta señaló en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de mayo del 2025, que las barandas de contención se instalan exclusivamente en sectores donde el histórico de accidentalidad lo exige, y **su finalidad no es evitar el accidente, sino reducir su gravedad, principalmente en casos que involucren vehículos livianos**. Con el informe se acreditó que estas estructuras, por su diseño flexible y su anclaje al terreno, no están diseñadas para contener vehículos pesados como una volqueta – tal como es el caso - ya que su función es redireccionar el vehículo dentro de la vía y no detenerlo por completo ante un impacto de gran magnitud.

Adicionalmente, con el informe se logró probar que el estado de la vía al momento del accidente era adecuado, sin presencia de huecos o irregularidades, y que se encontraba debidamente señalizada, tanto horizontal como verticalmente, de conformidad con lo establecido en el manual de señalización vigente para la época. Se contaba con línea blanca de borde en ambos costados, línea amarilla continua que prohibía adelantar, señales de curva y contracurva, límite de velocidad, riesgo de accidente, superficie deslizante, y delineadores de curva, entre otras. Si bien se precisó que la señal de riesgo de accidente se encontraba después del lugar exacto del siniestro, este hecho no resulta determinante para establecer responsabilidad, en tanto la vía ya contaba con una adecuada advertencia visual del trazado, límites de velocidad y condiciones de tránsito.

Por último, el informe técnico permitió concluir que la causa probable del accidente correspondió al ítem 104 del sistema de clasificación, esto es, la invasión del carril contrario con intención de adelantar, lo cual confirma que el origen del siniestro obedeció a una conducta imprudente del conductor y no a una deficiencia en la infraestructura vial. En ese sentido, incluso si se admitiera como cierta la omisión alegada por la parte actora respecto de la inexistencia de barreras de contención, esta no puede erigirse como causa determinante del accidente. La magnitud del vehículo involucrado, la dinámica del siniestro, las adecuadas condiciones de la vía y la propia topografía del terreno permiten concluir que la caída no fue consecuencia de la supuesta falta de infraestructura, sino de factores externos, ajenos al actuar del INVIAS.

En consecuencia, se descarta la existencia de un nexo causal entre la conducta atribuida a la entidad y el daño reclamado, razón por la cual no es posible imputarle responsabilidad alguna. Así las cosas, resulta claro que la carga de la prueba recae sobre quien alega la existencia de un hecho dañoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 9 de mayo de 2011, precisó que:

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó¹: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios.

Así las cosas, debe destacarse que la carga de la prueba, entendida como una regla de juicio, impone a las partes la responsabilidad de demostrar los hechos en los que fundan sus pretensiones o defensas. En este sentido, quien presenta una demanda conoce de antemano cuáles hechos le interesa acreditar y, por tanto, está obligado a aportar al proceso los medios probatorios necesarios para sustentarlos, más aún cuando se trata del fundamento esencial de sus reclamaciones. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado que, en los procesos contenciosos, el juez no puede adoptar decisiones que no estén debidamente soportadas en pruebas allegadas al expediente, ni le corresponde asumir las cargas probatorias de las partes.

En el presente caso, la parte demandante no logró acreditar, de manera seria, objetiva y suficiente, la existencia de un hecho dañoso atribuible a la entidad demandada. El acervo probatorio recaudado en el proceso estableció que la causa eficiente y determinante del siniestro fue una maniobra imprudente del conductor Álvaro Morris quien conducía el vehículo de placas HRN-728 al invadir el carril contrario para adelantar, conducta clasificada como la causa probable número 104 según el sistema técnico adoptado. La magnitud del vehículo, la dinámica del accidente, la adecuada condición de la vía y la ausencia de fallas en la infraestructura permiten concluir que el siniestro fue producto de factores externos totalmente ajenos al actuar del INVIAS.

Lo anterior, también se logró acreditar con el Informe Técnico Pericial realizado por Jose Mauricio Díaz en dónde señaló:

MANIOBRAS IMPLEMENTADAS: Las maniobras realizadas por las personas involucradas pueden constituirse en factores causales del hecho. En el caso en estudio, se tiene que:

- La distribución de daños en los vehículos, las posiciones finales de estos en el lugar de los hechos y demás evidencias, como huellas de trayectoria y derrape son compatibles con invasión de carril por el vehículo No. 1 (automóvil), como se ilustra en la configuración de impacto representada en la figura 3 a 3.3.
- El informe policial de accidente de tránsito reporta hipótesis asociada al conductor código 157 (transita invadiendo carril contrario).

En el presente caso, se logró desvirtuar el nexo de causalidad entre la conducta atribuida a la entidad demandada y el daño reclamado, conforme a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y demás pruebas que obran en el plenario, tales como el Informe Técnico de Accidente por Colisión elaborado por el perito José Mauricio Díaz, y el Informe Técnico de Accidentalidad aportado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En tal sentido, **obra plena evidencia sobre la existencia de un hecho determinante atribuible a un tercero**, consistente en la colisión lateral con otro vehículo que transitaba por la misma vía, lo cual ocasionó que la víctima perdiera el control total del automotor y, en consecuencia, el vehículo se precipitara al vacío. Esta circunstancia se encuentra plenamente acreditada en el expediente, tanto en el informe oficial rendido por las autoridades de tránsito como en los testimonios recaudados en el curso del proceso. En efecto, el Consejo de Estado ha precisado que el nexo causal no puede presumirse, sino que debe demostrarse con claridad, y ha sostenido:

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño. Otra cosa

diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando, porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.¹

Este criterio resulta plenamente aplicable al caso en estudio, en el que se pretende atribuir responsabilidad a INVIAS por la supuesta insuficiencia de las barreras de contención vehicular. Sin embargo, como se ha señalado, el accidente fue producto de una situación excepcional —el choque entre dos vehículos pesados en movimiento y la consecuente pérdida total de control de uno de ellos, que terminó cayendo por un abismo de más de 250 metros—. En tales condiciones, no solo no se demostró que la entidad incurriera en una falla del servicio, sino que tampoco se acreditó que la conducta que se le atribuye haya sido la causa eficiente, directa e inmediata del daño.

B. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INVIAS, AL NO DEMOSTRARSE UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DAÑO Y UNA ACTUACIÓN ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD POR HABERSE MATERIALIZADO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso, se acreditó la inexistencia de responsabilidad atribuible al INVIAS, toda vez que los hechos que generaron el daño alegado se produjeron como consecuencia exclusiva de la conducta de la propia víctima. En este sentido, al haberse materializado la culpa exclusiva de la víctima, se excluye cualquier imputación de responsabilidad a la entidad, dado que no tuvo participación ni injerencia alguna en la ocurrencia del siniestro.

En primer lugar, del análisis conjunto del material probatorio obrante en el expediente, en particular del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se evidencia que el accidente no fue consecuencia de una falla atribuible al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, sino del actuar imprudente del señor Edimer Cárdenas, conductor del vehículo tipo volqueta, identificado con placas TDY-144, quien se encontraba involucrado en el siniestro. Cabe resaltar que, conforme al IPAT, la hipótesis que se asignó a dicho conductor corresponde al código 138, la cual hace referencia a la *“falta de precaución por niebla, lluvia o humo”*. Esta hipótesis cobra especial relevancia si se considera que el siniestro ocurrió alrededor de las 5:50 a.m., hora en la que aún prevalecían condiciones de escasa visibilidad y posibles factores ambientales adversos, como neblina, propios de la zona montañosa donde ocurrió el accidente. A continuación se observa:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
Veh 1		PI 517		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN	
Veh 2		TDY 144		DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA			ESPECIFICAR CUAL	transitar invadiendo carril contr.			
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN Y CIUDAD	
						TELÉFONO	

En ese contexto, el conductor transitaba por una vía reconocida por su alta pendiente y complejidad geográfica sin observar las medidas mínimas de precaución exigibles para ese tipo de trayecto y condiciones ambientales. Tal conducta imprudente constituyó una de las causas determinantes del hecho

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. del 10 de agosto de 2005, Exp. 1999-02261-01, M.P. Ruth Stella Correa

dañoso y se enmarca en la hipótesis 138 del IPAT, lo cual sustenta la ausencia de responsabilidad por parte de INVIAS.

En segundo lugar, se demostró que el accidente ocurrió alrededor de las 5:50 a.m., hora en la que aún prevalecen condiciones de escasa visibilidad, lo que implica una mayor exigencia de precaución, pericia y atención por parte de los conductores para reaccionar adecuadamente frente a cualquier circunstancia inesperada en la vía. Estas condiciones ambientales, propias del momento en que ocurrieron los hechos, representaban un riesgo previsible que debía ser asumido con diligencia por quien conducía el vehículo, y no pueden ser trasladadas como una responsabilidad a la administración.

Así las cosas, el hecho de que el conductor del vehículo de carga pesada hubiese circulado por dicha vía sin la debida pericia técnica y sin adoptar las medidas de seguridad adecuadas en atención a las condiciones climáticas y geográficas, revela una manifiesta infracción al deber objetivo de cuidado. Tal comportamiento no solo fue determinante en la ocurrencia del accidente, sino que además se erige como una causal eximente de responsabilidad en favor del Estado, al configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política, el Estado solo es responsable cuando el daño antijurídico es imputable a una acción u omisión suya. En el presente caso, no se acreditó que el daño haya sido consecuencia de una falla en el servicio imputable al INVIAS, y por el contrario, la conducta del propio conductor fue la que dio origen al siniestro, lo cual rompe el nexo causal exigido para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. Esta postura ha sido reiteradamente acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que cuando el daño tiene origen en una conducta exclusiva y determinante de la víctima, no hay lugar a declarar responsabilidad patrimonial en cabeza de la administración.

Por lo tanto, se solicita que, con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso y conforme a las reglas sobre imputación fáctica y jurídica del daño, se declare que no existe responsabilidad por parte del INVIAS, al haberse configurado la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la entidad demandada.

C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A INVIAS POR CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Por otra parte, debe advertirse que en el presente caso se configura una **falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS–**, toda vez que el accidente cuya indemnización se pretende no es atribuible a esta entidad, sino por hechos atribuibles e imputables al tercero conductor del vehículo de placas HRN-728 conducido por Álvaro Morris y al actuar imprudente de la propia víctima. En efecto, el vehículo que colisionó con la víctima no era de propiedad del INVÍAS, ni se encontraba vinculado con esta por razón de contrato alguno, por lo que no puede predicarse responsabilidad alguna frente a los hechos generadores del daño. La colisión fue ocasionada por un tercero completamente ajeno a la estructura organizacional y funcional de la entidad, y cuyas actuaciones, por tanto, escapan a su ámbito de vigilancia, control o previsibilidad.

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto del 2012 señaló:

la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.²

Bajo estos supuestos, mal podría exigirse al INVÍAS responder por las consecuencias de hechos producidos por agentes externos sobre los cuales no tiene poder de dirección ni subordinación, lo que torna improcedente cualquier pretensión indemnizatoria en su contra.

Por tanto, al no demostrarse de manera fehaciente el hecho generador del daño ni su relación directa con el INVÍAS, se rompe cualquier vínculo de causalidad entre la conducta atribuida a esta entidad y el daño reclamado. En consecuencia, no puede estructurarse responsabilidad alguna en cabeza de INVÍAS, conforme a los criterios jurisprudenciales reiterados por el Consejo de Estado, máxime cuando los hechos aquí discutidos ocurrieron por el hecho exclusivo y determinante de un tercero y a la culpa exclusiva de la víctima.

D. ACREDITACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

- *Reparos Frente a los Perjuicios Morales*

En lo que respecta a las pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicios morales, es preciso señalar que la parte demandante no aportó prueba idónea que permitiera acreditar de manera objetiva la existencia del daño alegado ni su magnitud. La mera manifestación del dolor o sufrimiento no constituye prueba suficiente para su reconocimiento judicial, ya que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales vigentes, la existencia del perjuicio moral debe ser debidamente demostrada, aun tratándose de un daño de naturaleza inmaterial.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó criterios orientadores para la tasación de perjuicios inmateriales en el marco de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En dicha providencia, se establecieron rangos indemnizatorios con base en la intensidad del daño y el grado de parentesco o cercanía con la víctima, precisando que el monto máximo reconocible por concepto de perjuicio moral, tanto en casos de muerte como de lesión grave, puede ascender hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por persona afectada.

Si bien el demandante allegó un dictamen psicológico al proceso, este no fue concluyente respecto de los perjuicios morales que pretende reclamar. No obra en el expediente prueba suficiente que permita acreditar de manera fehaciente la existencia del perjuicio alegado, ni su impacto en la esfera personal del

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

demandante o de sus familiares. Igualmente, no se justificó adecuadamente la cuantía solicitada. Además, según lo consignado en el informe, el señor Edilmer Cárdenas manifestó haber sufrido una afectación psicológica debido a que, tras el accidente, las autoridades inicialmente no le prestaron auxilio alguno, dándolo por muerto. No obstante, tales circunstancias, por lamentables que resulten, no son atribuibles al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS–, entidad que no tuvo participación directa ni responsabilidad alguna en la atención de la emergencia ni en la ocurrencia de los hechos.

- *Reparos Frente al Daño a la Vida en Relación*

No puede reconocerse este perjuicio, toda vez que no se trata de una tipología autónoma reconocida por el Honorable Consejo de Estado, ya que ha sido subsumida dentro del daño a la salud. Tampoco se acreditó el daño a la vida de relación, dado que no se llegó al expediente ninguna prueba que permita establecer, de manera individual y concreta, la afectación sufrida por cada uno de los demandantes en este aspecto. Cabe señalar que este tipo de perjuicio, por su carácter autónomo e independiente del daño moral, exige un respaldo probatorio suficiente que evidencie cómo se han visto alteradas de manera significativa las condiciones de vida del afectado como consecuencia directa del hecho. En el presente caso, tales pruebas son completamente inexistentes, lo cual imposibilita su reconocimiento dentro del marco del proceso.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos probatorios necesarios para el reconocimiento de este tipo de daño, motivo por el cual la pretensión correspondiente debe ser rechazada por improcedente.

- *Reparos Frente al Daño Emergente*

En lo que respecta al daño emergente, no se demostró la existencia de una relación de causalidad entre los supuestos daños sufridos por el vehículo y alguna conducta atribuible a los demandados, ya sea por acción u omisión. Tampoco se acreditó el estado en que se encontraba el vehículo antes de la ocurrencia de los hechos, ni se probó que los repuestos cuya devolución económica se solicita correspondan efectivamente a daños derivados del evento en cuestión y no a deterioros previos o mantenimientos ordinarios.

Adicionalmente, no se allegó prueba pericial o técnica que permita establecer de manera objetiva si el vehículo era técnicamente recuperable o si, por el contrario, debía ser considerado como pérdida total. Esta omisión resulta determinante, en tanto que la procedencia del reintegro de los gastos por concepto de repuestos está supeditada a la demostración clara de que dichos elementos eran necesarios, idóneos y proporcionales para la reparación del daño efectivamente causado por el hecho.

En este sentido, aunque los demandantes allegaron facturas de compra de repuestos expedidas a nombre de **Luis Guillermo Fonseca Carreño**, identificado con NIT 4.119.127-4, no existe certeza de que el vehículo al que se refieren fuera técnicamente apto para ser reparado, ni de que los repuestos adquiridos fueran realmente necesarios para restituirlo a su estado anterior. Tales facturas, por sí solas, no permiten acreditar el vínculo directo entre el accidente y los elementos comprados, máxime cuando no se aportó un dictamen técnico que estableciera el tipo y la magnitud de los daños sufridos, ni la pertinencia de los repuestos adquiridos para una eventual reparación.

De igual manera, no resulta procedente el reconocimiento del pago de la factura electrónica No. FM-68750,

expedida por FA CEBAR S.A.S., identificada con NIT 830.065.179-1, por un valor de \$180.000, correspondiente al concepto de “asesoría sector agropecuario crédito FINAGRO 1246”. Lo anterior, por cuanto no se evidencia cuál es la relación directa, necesaria o pertinente de dicho gasto con los perjuicios reclamados dentro del proceso. La factura en cuestión no guarda conexión con el hecho generador de la acción, ni se acredita que haya sido una consecuencia necesaria del daño alegado, lo cual impide su reconocimiento como un perjuicio indemnizable. En ausencia de justificación técnica o fáctica que demuestre su relevancia dentro de la cadena causal del daño, dicha erogación debe excluirse de cualquier reparación pretendida.

Adicionalmente, es importante precisar que los daños materiales del vehículo fueron ocasionados directamente por el impacto con otro automotor, situación que en todo caso comprometería la responsabilidad del conductor del vehículo particular involucrado, mas no la del Instituto Nacional de Vías –INVIAS–. En consecuencia, la pretensión de reintegro por concepto de repuestos no solo carece de soporte técnico y probatorio, sino que además no tiene sustento en el supuesto de imputación fáctica formulado contra la entidad demandada.

En estas condiciones, no sólo falta prueba suficiente sobre la necesidad y proporcionalidad de los gastos reclamados, sino que tampoco se acredita el nexo de causalidad entre los mismos y una actuación atribuible a INVIAS, lo que impide estructurar válidamente una condena por daño emergente.

- *Reparos Frente al Lucro Cesante*

En cuanto al lucro cesante, no se acreditó la pérdida de ingresos ciertos y concretos, ya que este tipo de perjuicio no se presume y exige plena prueba de su existencia. Lo pretendido por el actor no se encuentra enmarcado dentro del principio de razonabilidad, pues no se presentó una probabilidad cierta ni objetiva de los ingresos que razonablemente se dejaron de percibir, sino que se basó en supuestos meramente especulativos de ganancias eventuales y remotas. En efecto, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita establecer con certeza los ingresos que percibía el demandante al momento del accidente. No se aportaron **desprendibles de pago, extractos o certificaciones bancarias, contratos, declaraciones de renta, ni ningún otro documento que permita inferir de manera seria y objetiva la existencia, continuidad y monto de dichos ingresos.**

Por lo anterior, la pretensión relacionada con los perjuicios materiales debe ser rechazada. En consecuencia, se acreditó dentro del plenario la inexistencia de prueba seria, idónea y suficiente que permitiera establecer el daño emergente y el lucro cesante reclamados, motivo por el cual resultaba improcedente cualquier tipo de condena por tales conceptos, en cumplimiento de los principios de carga de la prueba y reparación integral debidamente demostrada.

IV. ALEGATOS RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INIVAS

A. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 801003792, LA CUAL NO CONTEMPLA, POR SU NATURALEZA, EL PAGO DE PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En el presente proceso se acreditó que el llamamiento en garantía formulado contra mi representada se fundamentó en la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 801003792. Sin embargo, quedó plenamente demostrado que dicha póliza no presta cobertura material ya que no cubre los perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, por su naturaleza, este tipo de seguros está destinado exclusivamente a garantizar el cumplimiento de obligaciones de carácter contractual, específicamente el contrato contrato de obra No. 1628 de 2020. En consecuencia, es claro que la póliza invocada no fue contratada para cubrir daños a terceros ajenos a la relación contractual, y por tanto no resulta aplicable frente a las reclamaciones formuladas en el presente proceso, cuyo objeto no versa sobre un incumplimiento de obligaciones contractuales, sino sobre hechos que se enmarcan dentro de un escenario de responsabilidad civil extracontractual.

Dicho de otra forma, la controversia planteada en este litigio no guarda relación con el objeto ni con el riesgo asegurado por la póliza, razón por la cual resulta improcedente extender su cobertura a situaciones que exceden el alcance del amparo contratado, siendo jurídicamente inviable cualquier condena o reconocimiento económico en contra de mi representada con base en dicha garantía.

Tal como se observa en el clausulado y en la carátula de la póliza, la misma amparaba específicamente:

OBJETO DE LA GARANTIA:	
AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO; EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE LE IMPONGAN; EL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CONCEDIDO AL CONTRATISTA; EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DEL PERSONAL QUE EL CONTRATISTA HAYA DE UTILIZAR EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO; LA ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS EJECUTADAS ENTREGADAS A SATISFACCIÓN Y LA CALIDAD DE LA REVISIÓN AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACIÓN DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL CONFORME EL ACTA DE CESIÓN DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL LOS CEDENTES ¿CONSORCIO MECO VIAL¿ CEDEN SU PARTICIPACIÓN DEL 100% A FAVOR DEL CESIONARIO ¿INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S¿, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN RESPECTIVAMENTE EN EL CONTRATO, EN CONSECUENCIA, INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 800.186.228-2, ASUME LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DESDE EL INICIO DEL CONTRATO DERIVADOS DEL CONTRATO No. 1628 de 2020 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2020 CON ACTA DE INICIO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2021, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL CARARE, TUNJA - BARBOSA - PUERTO ARAUJO EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y SANTANDER, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 2. BOYACA ¿ SANTANDER	

Como se puede observar, ninguno de estos amparos guarda relación con las pretensiones de la demanda ni con los hechos que dieron lugar al llamamiento en garantía. Se advierte igualmente que el seguro de cumplimiento tiene por objeto cubrir los perjuicios que sufra el asegurado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales. Este tipo de seguro no incluye dentro de su cobertura la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros, para lo cual existen otras pólizas de naturaleza distinta, como lo son los seguros de responsabilidad civil extracontractual.

TOMADOR/GARANTIZADO		INGENIERIA DE VIAS S.A.S		C.C. O NIT: 800186228		2
DIRECCIÓN:		CL 36 18 23 OF 201 36 ED CL TEUSAQUILLO		CIUDAD:		BOGOTA DC
E-MAIL:		GERENCIA@INGENIERIADEVIAS.COM.CO		TELÉFONO:		3204820
ASEGURADO:		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS		C.C. O NIT:		800215807
DIRECCIÓN:		CL 25G 73B 90		CIUDAD:		BOGOTA DC
				TEL:		3770600
BENEFICIARIO:		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS		C.C. O NIT:		800215807
DIRECCIÓN:		CL 25G 73B 90		CIUDAD:		BOGOTA DC
				TEL:		3770600
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA		DD MM AAAA				
DESDE		HASTA		ANTERIOR		
15 09 2021		29 09 2027		ESTA MODIFICACIÓN		
				NUEVA		
				63,510,680,874.00		

En una póliza de cumplimiento, los asegurados son la entidad contratante o beneficiaria de la garantía, que en el caso de las pólizas en favor de entidades estatales corresponde a la administración pública. Esta calidad se encuentra definida expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro y se

deriva de la naturaleza misma de este tipo de pólizas, cuya finalidad es amparar a la entidad contratante frente al eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista. Por tanto, resulta claro que **los terceros, ajenos al vínculo contractual entre la aseguradora y el beneficiario de la póliza, no ostentan la calidad de asegurados**, ni pueden pretender cobertura o indemnización alguna bajo dicha póliza, ya que no hacen parte de la relación jurídica que le da origen ni están amparados por los riesgos que en ella se contemplan.

En efecto, al analizar el contenido de la póliza No. 801003792, se evidencia que los amparos contratados fueron: anticipo, cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales, calidad del servicio y estabilidad de la obra. Igualmente, en las condiciones generales se definió con claridad el alcance de cada uno de estos amparos, evidenciándose que ninguno de ellos cubre hechos de naturaleza extracontractual.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no se relacionan con controversias derivadas de un incumplimiento del contrato de obra No. 1628 de 2020, suscrito con Ingeniería de Vías S.A.S., ni con el pago de salarios o prestaciones sociales, ni con la calidad del servicio o estabilidad de la obra, resultó improcedente el llamamiento en garantía efectuado contra mi representada con base en esta póliza que, en modo alguno, no presta cobertura material por cuanto no cubre perjuicios derivados de una responsabilidad extracontractual.

B. IMPROCEDENCIA DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No. 802014575 OPERA EN EXCESO

Debe advertirse que la póliza cuya afectación se pretende, identificada con el número 802014575, es una póliza de responsabilidad civil extracontractual que opera en exceso, lo cual significa que su cobertura solo se activa una vez se hayan agotado los recursos, garantías y seguros primarios vigentes, contratados por el concesionario principal o, incluso, por los subcontratistas que participan en la ejecución del contrato de concesión. En este sentido, la responsabilidad inicial recae sobre el concesionario directo —Ingeniería de Vías S.A.S.—, quien asumió contractualmente la obligación de construir, mantener y controlar la vía donde ocurrieron los hechos objeto del litigio, y frente al cual debía estructurarse un esquema de aseguramiento que incluyera las coberturas correspondientes.

Así mismo, cabe precisar que la póliza objeto de controversia también reconoce como asegurados a los subcontratistas, razón por la cual la cobertura de esta aseguradora solo podría entrar a operar en calidad de cobertura excedente, una vez se hayan agotado las pólizas individuales o específicas que aquellos hayan contratado o les hubieren sido exigidas. Es decir, la póliza en cuestión no puede considerarse como una cobertura principal ni subsidiaria inmediata, sino que actúa únicamente como respaldo residual, en caso de agotamiento total de los seguros previamente vinculados a la ejecución contractual, sin perjuicio de que tales subcontratistas hayan o no contratado efectivamente dichas pólizas, dado que dicha condición está expresamente contemplada en el clausulado de la póliza de Confianza.

Frente a esta modalidad en que pueden operar las pólizas, es decir, en exceso, la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

“2.2. Modalidades de pacto de suma asegurada En consecuencia, el valor asegurable será aquel que libremente acuerden las partes. En la práctica, reviste varias modalidades:

(...)

- Igualmente, existe una modalidad en la cual se estipula que el seguro operará en exceso de otros seguros que el asegurado puede tener. En tal evento, la suma asegurada iniciará su cómputo una vez se agote el seguro subyacente y no será aplicable la figura de la coexistencia de seguros que obliga a los aseguradores a soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículo 1092 del Código de Comercio).” (subrayado y negritas propias). (Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 103.)

Por tanto, sin que ello implique en modo alguno aceptación de responsabilidad, esta aseguradora se permite reiterar que la póliza referida no puede ser afectada mientras no se acredite el agotamiento total y efectivo de las coberturas primarias contratadas por el concesionario o sus subcontratistas. De ahí que resulte improcedente trasladar responsabilidad alguna a esta aseguradora sin haber satisfecho previamente los presupuestos contractuales y técnicos que condicionan su operatividad en calidad de seguro en exceso. En ese orden de ideas, pretender afectar la póliza de seguro sin que se haya agotado la responsabilidad directa del concesionario, y sin acreditarse un hecho generador atribuible al asegurado, constituye un uso improcedente e injustificado del instrumento asegurador, en abierta contradicción con su naturaleza y finalidad.

C. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 802014575 POR CUANTO NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

A lo largo del presente proceso se demostró que no se configuró el riesgo asegurado en los términos pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 802014575 expedida por Seguros Confianza S.A., y por tanto, no existe obligación alguna por parte de la aseguradora de asumir responsabilidad indemnizatoria frente a los hechos alegados. De conformidad con las Condiciones Generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, es requisito esencial para su afectación que se acredite debidamente en el proceso la existencia de una responsabilidad imputable al asegurado principal Ingeniería de Vías S.A.S. y, solidariamente, al INVIAS, como consecuencia de los daños ocasionados a terceros con ocasión de la ejecución del contrato.

Dentro del proceso quedó plenamente acreditado —tal como se expuso en la contestación de la demanda y se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente— que no existe prueba alguna que permita imputar responsabilidad a INVIAS por los hechos y presuntos daños alegados. No se demostró la existencia de un nexo causal entre el supuesto daño sufrido por los demandantes y una conducta atribuible al asegurado que permita configurar una responsabilidad civil a su cargo. En consecuencia, resulta improcedente cualquier afectación a la póliza expedida por esta aseguradora.

Cabe señalar que, conforme a lo estipulado en el clausulado de la póliza suscrita, la aseguradora únicamente se obliga a amparar la **responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado**, de acuerdo con la ley colombiana. Es decir, únicamente se activa la cobertura cuando se verifica la existencia de una conducta imputable al asegurado que haya generado un daño a terceros. Al no haberse

acreditado tal circunstancia en este proceso, no resulta procedente pretender la afectación de la póliza por ausencia del supuesto de hecho que condiciona su operatividad.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Al no existir un hecho generador de responsabilidad atribuible al asegurado, no se configura el siniestro que daría lugar a la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, razón por la cual resulta improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil profesional en este caso. En este sentido, la póliza en cuestión no podrá verse afectada, ya que no ha surgido la obligación condicional que da lugar al deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que no se ha configurado la obligación condicional en cabeza de mi representada, toda vez que no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado en los términos pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 801003792. En efecto, no solo se evidenció que los hechos no se enmarcan dentro del alcance de cobertura previsto por dicha póliza, sino que además se trata de una póliza que opera en exceso y cuya operatividad depende del agotamiento previo de las responsabilidades y coberturas a cargo del contratista o concesionario principal, quien tiene a su cargo el mantenimiento y operación de la vía donde ocurrieron los hechos. Al no haberse demostrado dicho agotamiento, ni una conducta que implique responsabilidad directa o subsidiaria del INVIAS —ni, por tanto, de su aseguradora—, no es jurídicamente procedente declarar una afectación a esta póliza.

D. APLICACIÓN DEL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACATDO DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Frente al límite del valor asegurado se tiene que en el caso improbable de que se determine que la póliza cubre los hechos y el riesgo asegurado se ha materializado, mi representada no podrá ser condenada a pagar una suma superior al valor asegurado estipulado en el contrato. Aunque se demuestre que los daños reclamados son mayores, el monto a pagar no podrá exceder la suma asegurada.

De acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad del asegurador está limitada a la cantidad pactada en la póliza. Por lo tanto, cualquier indemnización debe respetar este límite, independientemente de la magnitud de los daños reclamados.

Con el fin de otorgar mayor claridad al Despacho respecto del seguro emitido por la compañía aseguradora en lo que concierne a la aceptación de responsabilidad, es preciso señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 802014575 establece un límite máximo asegurado discriminado así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios Labores Operaciones / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	25,236,146.00	10	12,000,000.00
Predios Labores Operaciones / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Perjuicios Patrim Lucro Cesante / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Perjuicios Patrim Lucro Cesante / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	300,000,000.00	0.00	10	6,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	150,000,000.00	0.00	10	6,000,000.00
Gastos Médicos de Urgencia / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	300,000,000.00	0.00		
Gastos Médicos de Urgencia / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	150,000,000.00	0.00		
Resp Civil Patronal / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Resp Civil Patronal / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Resp Civil Contratistas Y Subcont / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Resp Civil Contratistas Y Subcont / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Resp Civil Cruzada / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Resp Civil Cruzada / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Resp Civil Vehículos Prop Y No Prop / Vigencia	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00
Resp Civil Vehículos Prop Y No Prop / Evento	15-09-2021	29-09-2022	0.00	4,050,656,740.00	0.00	10	12,000,000.00

Adicionalmente, debe precisarse que dicha póliza establece que toda reclamación presentada contra el asegurado, independientemente de su causa o fundamento, estará sujeta a la aplicación de un deducible por concepto de Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento y Lucro Cesante - Evento, el cual corresponde al 10% del valor de la condena impuesta al asegurado, sin que dicho porcentaje pueda ser inferior a \$12.000.000, suma que será asumida exclusivamente por el ASEGURADO.

En el presente caso, resulta relevante precisar que el amparo de contratistas y subcontratistas contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 802014575 contempla un sublímite de **\$50.000.000 por evento**, tal como se desprende de las condiciones particulares del contrato de seguro. En ese sentido, aun en el escenario hipotético en que pudiera llegarse a comprometer la cobertura del seguro, el valor máximo reconocible estaría limitado a dicha cuantía. Además, debe reiterarse que la vía donde ocurrieron los hechos se encontraba concesionada para su mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y operación integral, siendo el concesionario —y sus contratistas y subcontratistas— quienes tenían la responsabilidad directa y principal sobre las condiciones del corredor vial. Por lo tanto, cualquier cobertura a cargo de esta aseguradora debe evaluarse exclusivamente dentro del alcance del referido sublímite y bajo las condiciones de exceso previamente explicadas.

De esta manera, la póliza en cuestión establece un límite de valor asegurado y un deducible pactado que deben ser respetados. Incluso si se determinara que existe falta de cobertura o alguna otra excepción aplicable, la responsabilidad de mi representada no podrá exceder el límite asegurado ni el deducible acordado.

E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

El contrato de seguro de daños se basa en el principio de indemnización, cuyo propósito es proteger los bienes o el patrimonio de una persona frente a los riesgos cubiertos. La indemnización resultante no debe superar el valor asegurado ni convertirse en una fuente de ganancia para el asegurado.

En este sentido, los seguros están diseñados exclusivamente para compensar las pérdidas sufridas, no para proporcionar beneficios adicionales. En el caso en cuestión, la falta de prueba sobre la ocurrencia del perjuicio y la cuantía de la pérdida impide cualquier pago. Si se realizara un pago sin una adecuada justificación, se violaría el principio de indemnización pura del contrato de seguro, lo que resultaría en un enriquecimiento indebido de los demandantes. Es esencial recordar que el seguro no debe servir como una fuente de ganancia, sino exclusivamente para la reparación del daño real sufrido.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA, DADO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA ES A TITULO DE REEMBOLSO.

La obligación de la compañía aseguradora se deriva exclusivamente del contrato de seguro, el cual se rige por la autonomía de la voluntad privada y no está vinculada a la eventual responsabilidad civil del asegurado establecida en el artículo 2341 del Código Civil. Existen dos responsabilidades diferenciadas: la del asegurado, que surge de la ley en caso de atribuírsele responsabilidad, y la de la aseguradora, que está limitada a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, conforme a los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En Colombia, la solidaridad de las obligaciones solo se origina por un pacto expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que señala:

(...) En general, cuando se ha contraído por varias personas o para varias, la obligación de una cosa divisible, cada deudor está obligado únicamente a su parte o cuota en la deuda, y cada acreedor tiene derecho a su parte o cuota en el crédito. Sin embargo, por convención, testamento o disposición de la ley, puede exigirse a cada deudor o por cada acreedor el total de la deuda, y en tal caso, la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en los que no la establece la ley (...)

Por lo tanto, es claro que las obligaciones de las compañías aseguradoras emanan exclusivamente del contrato de seguro y no de las obligaciones discutidas en el fondo del asunto. En consecuencia, no es posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria a cargo de mi representada. En este caso, la aseguradora solo estará obligada al pago del siniestro una vez el asegurado haya cumplido con el pago de la condena, dado que la obligación de la aseguradora es de carácter indemnizatorio bajo la modalidad de reembolso. Es decir, la aseguradora responderá frente a su asegurado reembolsando los valores que este haya desembolsado previamente para cumplir con la obligación impuesta.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

H. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta

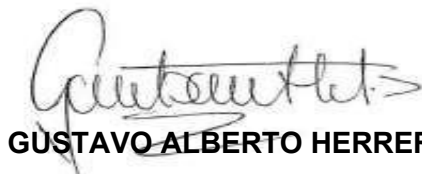
o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al Despacho:

1. Se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que compete a nuestro asegurado y consecuentemente, negar las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía.
2. **DESVINCULAR** a la compañía **CONFIANZA SEGUROS S.A.** por cuanto la Póliza de Cumplimiento No. 801003792 no presta cobertura material ni temporal frente a los hechos objeto de la demanda.
3. **DESVINCULAR** a la compañía **CONFIANZA SEGUROS S.A.** por cuanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **No. 802014575**, no presta cobertura frente a los hechos objeto de la demanda.
4. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, solicito respetuosamente que se tengan en cuenta todas y cada una de las condiciones de la póliza, descritas en la contestación a la demanda y en el llamamiento en garantía, y reiteradas en esta oportunidad procesal, como las exclusiones, límite, sublímite y deducible pactado.
5. Que, en caso de que se llegase a declarar la responsabilidad de CONFIANZA SEGUROS S.A., se disponga expresamente que cualquier obligación indemnizatoria se cumpla **a título de reembolso** y no pago directo a los demandantes.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.